



Resolución 122/2017, de 3 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0089/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2017, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia. En esta petición se solicitaba lo siguiente:

“El total de la cuantía económica, concretada en euros, invertida en el año 2016 por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus entes adscritos en concepto de publicidad en todas sus variantes; campañas, patrocinios, colaboraciones, subvenciones etc. en el conjunto de medios de comunicación con los que la Administración de la Comunidad referida y sus entes adscritos mantuvieron relación comercial o de cualquier otra naturaleza que supusiera utilización de fondos públicos”.

Segundo.- La solicitud indicada en el expositivo anterior fue resuelta expresamente mediante Orden, de 5 de julio de 2017, de la Consejería de la Presidencia, en cuya parte dispositiva se decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- INADMITIR, la solicitud de acceso a la información formulada por XXX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 6 del Decreto 7/2016 de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO.- INDICAR, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que la información solicitada por XXX se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, en el apartado Transparencia: Información económica, presupuestaria y estadística al que se puede acceder en el siguiente enlace:

http://www.gobiernoabierto.icvl.es/web/icvl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100/1284485220324//”.



Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 25 de agosto de 2017, se recibió la contestación de la Consejería indicada a nuestra solicitud de informe. En su respuesta, el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia señala, entre otros extremos, lo siguiente:

“(...) 3. Sobre esta petición, y tal y como se fundamentó en la Orden objeto de la reclamación, hay que señalar que esta información no existe como documento ya elaborado en poder de esta Consejería, por lo que para facilitar dicha información en los términos solicitados sería necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 6 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, cuando para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración la solicitud será inadmitida a trámite.

En este sentido el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba «Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información».

Este criterio interpretativo resulta aplicable a la información solicitada puesto que determinar el total de la cuantía económica, concretada en euros, invertida en el año 2016 por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus entes adscritos en concepto de publicidad en todas sus variantes; campañas, patrocinios, colaboraciones, subvenciones etc. en el conjunto de medios de comunicación con los que la Administración de la Comunidad referida y sus entes adscritos mantuvieron relación comercial o de cualquier otra naturaleza que supusiera utilización de fondos públicos exige un proceso de elaboración expresa, un proceso específico de selección y filtrado, haciendo uso de diversas fuentes de información que resulta determinante de ser causa de inadmisión según dispone el citado artículo 18 (...).”

Junto a esta respuesta se remitió una copia del expediente administrativo correspondiente, integrado por la solicitud referida en el expositivo primero de estos antecedentes y por la Orden de 5 de julio de 2017 referida en el antecedente segundo.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información a la Consejería de la Presidencia.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado (Orden, de 5 de julio de 2017, de la Consejería de la Presidencia), establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene delimitar para ello el objeto de la solicitud de información pública denegada, que no es otro que un dato en materia de publicidad institucional (total de la cuantía económica invertida en el año 2016 por la Administración General de la Comunidad y por sus entes adscritos en este concepto). El artículo 2 de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, define esta en los siguientes términos:

“Se considera publicidad institucional, a los efectos de lo previsto en esta Ley, aquella forma de comunicación pública realizada por uno o varios de los sujetos previstos en el artículo anterior a través de cualquier medio y utilizando soportes pagados o cedidos, con la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades”.

Sin perjuicio de la legislación del Estado (Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional), la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de publicidad institucional, de conformidad con lo establecido en el art. 70.1.30ª del Estatuto de Autonomía.

Respecto a la transparencia de la publicidad institucional en Castilla y León, la exposición de motivos de la citada Ley 4/2009, de 28 de mayo, señala lo siguiente:

“La ley parte de la necesidad de la publicidad institucional y pretende que ésta se desarrolle con plena eficacia y transparencia, y al servicio de los intereses generales. Para ello, la ley delimita su ámbito de aplicación obligando a todos los sujetos integrantes del sector público autonómico y a las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, al considerar que el interés público que debe perseguir la publicidad institucional aconseja que su régimen jurídico se aplique a todas las administraciones e instituciones públicas”.

En consecuencia, de la propia letra de la Ley de publicidad institucional autonómica se desprende, de un lado, que el desarrollo de esta debe guiarse por la búsqueda del interés público, y, de otro, que su transparencia se constituye en una garantía de este sometimiento al interés general. Por este motivo también, se incluyó en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el “gasto público realizado en campañas de publicidad institucional” dentro del catálogo de materias que deben ser objeto de publicación, ampliando la lista contemplada en los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG (artículo 3.1 f) de aquella Ley autonómica). Con posterioridad nos detendremos en esta previsión referida a la publicidad activa del gasto público en materia de publicidad institucional y a su relevancia para la resolución del conflicto aquí planteado.



Sexto.- Como premisa básica para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido, es indudable que la información requerida en materia de publicidad institucional a través de la solicitud cuya inadmisión a trámite aquí se impugna tiene pleno encaje en la definición legal señalada.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Séptimo.- Considerando lo hasta aquí expuesto, procede analizar la corrección jurídica de la resolución adoptada por la Consejería de la Presidencia en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, cuyo contenido ha sido el de inadmitir la solicitud presentada al considerar que proporcionar la información pedida exigía una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en los artículos 18.1 c) de la LTAIBG y 6 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo.

Al respecto, lo primero que se debe poner de manifiesto es la doctrina de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y de la Audiencia Nacional acerca de la aplicación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, que ha sido refrendada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017. En concreto, en su fundamento jurídico cuarto se señala lo siguiente:

“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.



Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

Más en concreto, en el mismo fundamento jurídico el Tribunal Supremo señala acerca de la concreta causa de inadmisión que ha considerado la Administración autonómica que concurría en el presente caso lo siguiente:

“(…) Partiendo de esa premisa, dejamos desde ahora anticipado que en el caso que estamos examinando no cabe entender que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida a las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Para sustentar esa conclusión, debemos ante todo recordar que lo que en su día solicitó el interesado era lo siguiente: «Información sobre todos los gastos de la Entidad Pública Empresarial Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) en relación a la participación de España en el concurso Eurovisión del año 2015, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2015, con detalles concretos de los de los gastos».

Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para



obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

En relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información”.

De acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, a juicio de esta Comisión de Transparencia el dato aquí solicitado no exige ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente es el resultado de la agregación cuantitativa de los gastos realizados en materia de publicidad institucional en el año 2016 por la Administración autonómica y por los entes adscritos a la misma.

Tampoco en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, al igual que ocurría en el caso enjuiciado en la Sentencia señalada, se ha justificado suficientemente que proporcionar los datos solicitados exija una acción previa de reelaboración. Por el contrario, como se ha expuesto, a juicio de esta Comisión no es necesaria tal reelaboración en el sentido previsto en la LTAIBG y, en consecuencia, los datos solicitados deben ser suministrados al interesado.

Octavo.- En el mismo Criterio Interpretativo antes indicado, utilizado también por la Consejería de la Presidencia en la Orden de 5 de julio de 2017 para fundamentar la concurrencia de esa causa de inadmisión, el CTBG manifestaba lo siguiente:

“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes



de información , o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Sin embargo, no parece que para proporcionar los datos aquí solicitados sea necesario elaborar expresamente una respuesta (parece lógico que esa Administración ya disponga de los mismos), máxime cuando, como ya hemos señalado, el artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, exige la publicación del “*gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*” por “*los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el artículo 2.1 a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y las asociaciones constituidas por ellos*”.

De hecho, a lo anterior parece responder el punto segundo de la parte dispositiva de la Orden de 5 de julio de 2017 de la Consejería de la Presidencia impugnada, donde, incurriendo en una evidente contradicción con el primer punto de la misma donde se señalaba que proporcionar la información solicitada exigía una acción previa de reelaboración, se indicó que tal información se encontraba publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, expresando el enlace correspondiente.

Ahora bien, lo que ocurre, en realidad, es que en el Portal de Gobierno Abierto no se encuentra publicada, hasta la fecha, ni la información solicitada por el ciudadano en este caso, ni la exigida por el precitado artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo. En efecto, a través del enlace correspondiente a la publicidad institucional, en la presente fecha, se puede acceder a la siguiente información:

“- Ley 4/2009, de 28 de mayo de Publicidad Institucional de Castilla y León.

- ACUERDO 72/2014, de 9 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Admón. General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de publicidad institucional.

- ACUERDO 3/2015, de 22 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se especifican sistemas de medición de medios a efectos de la actividad de publicidad institucional de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Planificación de la comunicación institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus Entes adscritos en 2017.

Modificaciones:

Incorporación de campañas:



- Por resolución de la Comisión de Secretarios Generales de 5 de octubre de 2017 se incorpora la «Campaña de difusión de la presencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en las redes sociales».

- Por resolución de la Comisión de Secretarios Generales de 13 de julio de 2017 se incorpora la «Campaña sobre el plan de medidas urgentes por adversidades climatológicas de Castilla y León».

Modificaciones de campañas:

- Por resolución de la Comisión de Secretarios Generales de 5 de octubre de 2017 se modifica la campaña de información «Campaña de Destino».

Supresiones de campañas:

- Por resolución de la Comisión de Secretarios Generales de 5 de octubre de 2017 se suprime la «Campaña de Juego Limpio».

- Por resolución de la Comisión de Secretarios Generales de 13 de julio de 2017 se suprime la «Campaña de promoción genérica de productos alimentarios».

Todos los contenidos anteriores están disponibles en su totalidad, a lo cual se añade lo siguiente:

“La contratación de la publicidad institucional se puede consultar en el Portal Contratación, a través del buscador de licitaciones, donde se recogen tanto licitaciones abiertas como contratos adjudicados.

La información está actualizada con los últimos datos disponibles”.

Se puede observar, por tanto, que la información a la que se accede a través del Portal de Gobierno Abierto, y a la que se remitió al solicitante en este caso, incluye la normativa y los datos correspondientes a las previsiones en materia de publicidad institucional de la Administración de la Comunidad y de sus entes adscritos correspondientes a cada año, pero no así la relativa al gasto público realizado -no al previsto o planificado- en campañas de publicidad institucional. Esta omisión no puede considerarse subsanada por la remisión realizada a la posibilidad de consultar la contratación de la publicidad institucional en el Portal de Contratación, puesto que la publicación de la información correspondiente a los contratos ya se exige en el artículo 8.1 a) de la LTAIBG, y la relativa al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional supone una ampliación de las materias cuya publicación ya se encontraba exigida en la Ley estatal.

A esta omisión en la publicación de los datos correspondientes al gasto público en materia de publicidad institucional ya se refiere la Memoria anual del Comisionado de Transparencia de 2016, donde se señala al respecto lo siguiente:



“Para concluir, debe valorarse positivamente el esfuerzo que ha hecho la Consejería de la Presidencia para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa que le impone la legislación de transparencia a través del Portal de Gobierno Abierto, sin perjuicio de entender que aún queda un cierto margen de mejora del mismo. En efecto, habiendo sido contrastado el cuestionario antes citado por el propio personal que presta sus servicios en este Comisionado, se constató que no se comparten todas las valoraciones que hacen los responsables del Portal de Gobierno Abierto, particularmente, en relación con las características de claridad y accesibilidad de la información publicada; así advertimos de la conveniencia de mejorar la claridad en la información económica, la falta de estructuración de muchos datos, el abuso de buscadores de la información dentro del propio Portal y la utilización de enlaces con acceso indiscriminado a páginas web de otros organismos y entidades. Para poner algunos ejemplos, nos podemos referir a la información que se ofrece en el Portal de Gobierno Abierto sobre el «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional» y a la información que se ofrece en materia de Relación de Puestos de Trabajo, plantillas de personal o instrumentos análogos. En ambos casos la información se valora por los responsables del Portal como muy clara (5/5) y muy accesible (1 y 2 clics desde la página inicial). Sin embargo, en el primer caso, aunque es cierto que mediante un clic del ratón desde la página inicial se accede al apartado «Publicidad Institucional», en el que se recogen varias normas relativas al tema y una Resolución de la Comisión de Secretarios Generales en la que se planifica el gasto a realizar en este capítulo, ninguna información se ofrece sobre el gasto efectivamente realizado (...)”

(págs. 129 y 130 de la Memoria)

Finalmente, cabe señalar que la información publicada en los portales de transparencia de Comunidades Autónomas cuyas leyes propias de transparencia incorporan la obligación de publicar información en materia de publicidad institucional en los mismos términos empleados por el precitado artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo (“*gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”), a diferencia de lo que ocurre en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León, responde efectivamente a lo exigido e incorporan datos sobre el gasto realizado en diversas formas y no se limitan únicamente a publicar la planificación del citado gasto.

Así ocurre en Andalucía (artículo 16.1 e/ de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía), Murcia (artículo 14.4 c/ de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), y Navarra (artículo 13 w/ de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y del Gobierno Abierto), como se puede observar en los siguientes enlaces:

- <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/gasto-publicidad.html>
- <http://transparencia.carm.es/campanas-de-publicidad-institucional?inheritRedirect=true>



- <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/open-data/datos/publicidad-institucional-2016>

En definitiva, la información solicitada por el ciudadano en este caso se refiere a una materia (gasto público realizado en campañas de publicidad institucional) que debía ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, donde, hasta la fecha, se publican datos relativos a la planificación del gasto público en este ámbito, pero no a su efectiva realización, que es a lo que se refiere expresamente el reclamante y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, al ampliar las exigencias de publicidad activa ya previstas en la LTAIBG.

Noveno.- Puesto que, como se ha señalado en el fundamento anterior, la información solicitada por el reclamante debe ser, a juicio de esta Comisión, objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, por exigirlo así el artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, procede referirse al régimen aplicable a las peticiones de información que ya sean objeto de publicidad activa. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrase publicada en la Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG. En consecuencia, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano antes identificado, sería, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG y 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

En todo caso, la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública, no llegando a poder exigir a la Administración autonómica el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. Por tanto, si bien no nos encontramos facultados para imponer de forma ejecutiva la obligación de publicar la información prevista en el artículo 3.1 f) de la Ley autonómica, si lo estamos para exigir que se proporcione al ciudadano la información solicitada; en consecuencia, si no se hiciera de la forma antes indicada, procede remitir al ciudadano la información pedida a través del domicilio postal indicado expresamente, a efectos de notificaciones, en su solicitud.

Décimo.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, no se considera que proporcionar la información solicitada por XXX a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León exija una acción previa de reelaboración en el sentido previsto en el artículo 8.1 c), no concurriendo ningún otro límite legal que impida su divulgación, motivos por los cuales debe ser proporcionado el dato solicitado por el ciudadano en materia de publicidad institucional. Así mismo, puesto que la información pedida debe ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, una de las formas de proporcionar la misma, sería procediendo primero a la citada publicación e indicando después al solicitante la forma de acceder a su contenido; en cualquier caso, si no se procediera a la publicación señalada, debe procederse a la remisión del dato pedido por el reclamante a la dirección postal incluida en su solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada frente a la Orden, de 5 de julio de 2017, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe dejar sin efecto la Orden citada, **reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información pública solicitada por este en su petición de fecha 21 de julio de 2017 y remitir la misma** a la dirección de correo postal indicada en esta última; en el caso de que la información pedida sea publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se debe informar al solicitante, a través del mismo medio, cómo puede acceder a ella.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde